

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 12379 DE 22/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. con Nit. 901082199 - 6.**"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 12379 DE 22/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. con Nit. 901082199 - 6**"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

RESOLUCIÓN No 12379 DE 22/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. con Nit. 901082199 - 6"**

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ : (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ 1Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937-01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 12379 DE 22/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. con Nit. 901082199 - 6**"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. con Nit. 901082199 - 6**.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. con Nit. 901082199 - 6**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

(i) Permitir que el vehículo de placas ZNM264 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitará con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁴

14.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

¹⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 12379 DE 22/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. con Nit. 901082199 - 6"**

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁵, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁶ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁷, señaló que, *" Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las*

15 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

16 "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

17 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

RESOLUCIÓN No 12379 DE 22/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. con Nit. 901082199 - 6**"
básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁸, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido

¹⁸ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No 12379 DE 22/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. con Nit. 901082199 - 6"**

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BASCULA	PESO REGISTRADO O TIQUETE
1	18281A	30 de marzo de 2022	ZNM264	"(...) vehículo con sobrepeso de 790 kilogramos según ticket de bascula 2412188 transporta pintura de empresa Transporte Logístico Jiménez Melan(...)",	No. registro 2412188 del 30 de marzo de 2022	7.790 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MAXIMO KG	PESO RESGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE	DIFERENCIA
18281A	ZNM264	C2(2)	C2(2)	7000	7790	790

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado Resolución 4100 de 2004

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. con Nit. 901082199 - 6.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. con Nit. 901082199 - 6**, presuntamente incumplió,

- (i)Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas ESZ578 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

RESOLUCIÓN No 12379 DE 22/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. con Nit. 901082199 - 6**"

15.2. Formulación de Cargos

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. con Nit. 901082199 - 6**, presuntamente permitió que el vehículo de placas ZNM264 prestara. el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²²

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO SÉPTIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 12379 DE 22/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. con Nit. 901082199 - 6**"

petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. con Nit. 901082199 - 6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 2. CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. con Nit. 901082199 - 6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. con Nit. 901082199 - 6**.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

Artículo 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 12379 DE 22/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. con Nit. 901082199 - 6**"

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²³.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.11.22
09:59:01 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. con Nit. 901082199 - 6

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: dianaalexandramelan@hotmail.com

Dirección: Carrera 5 NORTE # 51 B - 12

Cali, Valle del Cauca

Proyectó: Nicoole Cristancho – Abogado Contratista DITTT.

Revisó: Karen García - Profesional Especializado A.S

Revisó:: Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT.

²³ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL	
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA	
* Nro. documento:	901082199	6	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S			
E-mail:	dianamelan@tjm.com.co	* Sigla:	TLJM	
		* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA	
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	☒ Si ☐ No			
Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.				
* Correo Electrónico Principal	dianamelan@tjm.com.co	* Correo Electrónico Opcional	dianamelantjm@gmail.com	
Página web:	www.tjm.com.co	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No	
* Revisor fiscal:	☐ Si ☒ No			
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No			
* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No			

INFORME UNICO DE INFRACCIONES

AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 18281A

1. FECHA Y HORA

2022-03-30 HORA: 09:24:32

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: VIA CALI ANDALUCIA 4

9 - GUACARI GUACARI (VALLE DEL CAUCA)

3. PLACA: ZNM264

4. EXPEDIDA: EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: 00000

NACIONALIDAD: 0000

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operación Nacional: CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 00

FECHA: 2022-03-30 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI UDADANIA

NUMERO: 1151926836

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 25

NOMBRE: JOHAN SEBASTIAN QUINTERO ANGULO

DIRECCION: Av 2B2n 7351

TELEFONO: 3197689535

MUNICIPIO: CALI (VALLE DEL CAUCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10025127116

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1151962836

VIGENCIA: 2023-02-28

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: LINA MARCELA CASTILLO DUQUE

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 1130607849

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: Transporte Logistico Jimenez Melan

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 901082199

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

AÑO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: .

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: 00000

NUMERO: 00000

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION:00000
MUNICIPIO:00000
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de Transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO:0000
NUMERAL:0000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO:000000

FECHA:2022-03-30 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO:000000

FECHA:2022-03-30 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES
VEHICULO CON SOBREPESO DE 790 KILOGRAMOS SEGN TIQUETE DE BASCULA 2412188 TRANSPORTA PINTURA DE MA EMPRESA TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : MANUEL ESTEBAN LOPEZ ARVALO
PLACA : 076112 ENTIDAD : UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION DE VEHICULOS AL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

Jhoan

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 1151926836

TIQUETE DE PESO

Bascula Ginebra Sur

E.S.P.: Eje Sobre Pesado

Datos Generales

No Registro 2412188 No Sobre peso 9369

Fecha Hora 30/03/2022 08:47:44

Impresión 31/03/2022 07:39:29 AM

Usuario camilo

Datos Peso (Kg)

Categoría	C2(2)			
Peso Bascula 1	0	2000	-2000	Normal
Peso Bascula 2	2350	5000	-2650	Normal
Peso Bascula 3	5440	0	5440	E.S.P.
Peso Total	7790			
Peso Cat	7000			
Dif. de Peso	790			

Estado Sobre peso

Comentario:SEPS 790KG POLCA PT MANUEL LOPEZ
PL 076112 COMP 16281A

Datos Camion

Placa ZNM264

Cédula 1130607849

Nombre Conductor FM.14/10/2015 PEV 6000

Nit:

Nombre Empresa PMP7000 RS 2795 MD:2015

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.
S.
Sigla: TLJM S.A.
S.
Nit.: 901082199-
6
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 986685-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 23 de mayo de 2017
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 14 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo 3

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: KR 5 NORTE # 51 B -
12
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: dianaalexandramelan@hotmail
com
Teléfono comercial 1:
3817455
Teléfono comercial 2:
3116403557
Teléfono comercial 3:
3508665074

Dirección para notificación judicial: KR 5 NORTE # 51 B -
12
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico de notificación: dianaalexandramelan@hotmail.
com
Teléfono para notificación 1:
3817455
Teléfono para notificación 2:
3116403557

Teléfono para notificación 3:

3508665074

La persona jurídica TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por documento privado del 17 de mayo de 2017 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2017 con el No. 9173 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. SIGLA: TLJM S.A.S.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

CERTIFICA:

Por Resolución No. 00003 del 12 de enero de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de enero de 2018 con el No. 781 del Libro IX, El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de car

CERTIFICA:

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de la industria del transporte a través de la prestación de los servicios de transporte público de carga y sus actividades conexas en las condiciones y modalidades establecidas por las normas legales y estatutarias.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

La sociedad podrá realizar compras de toda clase de repuestos, accesorios y toda clase de artículos necesarios para el desarrollo de la industria del transporte, estaciones de servicios para vehículos automotores. Para el desarrollo del objeto social, la sociedad se entiende expresamente autorizada para ocuparse o celebrar uno o varios o todos los actos, la compra, alquiler y venta de maquinaria y equipos, fusionarse o incorporarse activamente o pasivamente con otros u otras compañías análogas, celebrar contratos de suministro, de trabajo, de obra, de gestión, de comisión y de mandato comercial o civil; igualmente podrá grabar sus bienes y en general ejercer todos los actos lícitos de comercio en desarrollo y ejecución de su objeto principal.

La sociedad podrá realizar las siguientes actividades: A) administración de vehículos afiliados. B) la inversión en bienes muebles e inmuebles urbanos y/o rurales y la adquisición de uno y otros con el fin de explotarlos de acuerdo a la naturaleza y destinación de los mismos, al igual que la administración, arrendamiento y enajenación de esos y partes bienes muebles e inmuebles. C) la

inversión de fondos propios en acciones, bonos, depósitos a término, valores bursátiles de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos. D) la compra, venta, distribución, importación y lo exportación de toda clase de mercancías, productos, materia primas y/o artículos necesarios para el sector de servicios de bienes de capital, transporte y el comercio en general. E) la representación y anegamiento de firmas nacionales y/o extranjeras. F) la participación directa o como asociado en el negocio del transporte, producción, distribución y venta de toda clase productos relacionados con el objeto social. G) dar o tomar dinero en especies en mutuo. H) gestionar patentes de invención, registros marcarios o de nombres y celebrar contratos relacionados con la propiedad industrial. I) celebrar contratos de cuenta corriente. J) girar, cobrar, protestar y pagar toda clase de. Títulos valores. K) ejecutar los actos y celebrar los contratos de naturaleza civil, laboral, fiscal, administrativo, tendientes a desarrollar el objeto social. L) realizar todos los actos lícitos sean o no de comercio que se relacionen con el objeto social. M) ejecutar los actos y celebrar todos los contratos civiles, mercantiles, administrativos y laborales y llevar a cabo toda actividad inherente al logro del objeto social. N) ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y actividad de la compañía. O) adquirir o enajenar muebles e inmuebles corporales o incorporeales, tenerlos a cualquier título, hipotecarlos darlos en prenda. P) tener derecho sobre marcas, dibujos, patentes, insignias, conseguir registros de marcas, patentes y privilegios; así como, cederlos a cualquier título. Q) dar o recibir dinero en mutuo con o sin garantías hipotecarias, prendarias de los bienes de la sociedad. R) girar, endosar, protestar, aceptar, garantizar, avalar, descontar, otorgar y tener títulos valores y efectos de comercio. S) adquirir empresas comerciales o industriales cuyo objeto social sea igual o auxiliar a las actividades que constituyen su objeto. T) transformarse en una nueva empresa cuyo objeto social sea análogo o semejante.

Parágrafo 1. Reglamentación de los servicios. La sociedad, por medio de la asamblea general, podrá organizar los establecimientos y dependencias, oficinas o sedes administrativas que sean necesarias, de conformidad con las normas legales vigentes, y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos.

Para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y demás servicios de la sociedad, la asamblea general de accionistas dictará por medio de acta las reglamentaciones particulares donde se consagren los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de su objeto social.

Parágrafo 2. La prestación del servicio de transporte público de carga estará sujeta a la habilitación, cumpliendo los requisitos establecidos por la autoridad competente de transporte. No se podrá entrar a operar hasta tanto el ministerio de transporte o el alcalde municipal (secretaría de tránsito) competente le otorgue la habilitación correspondiente.

Parágrafo 3. La capacidad transportadora se expresa como el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados a una empresa de transporte.

Es autorizada a la persona jurídica y permite beneficiarse de dicha capacidad en las condiciones que prevean los estatutos y/o los reglamentos de la sociedad.

Parágrafo 4. Vinculación de vehículos. La sociedad habilitada para la prestación del servicio público de transporte de carga, vinculará vehículos de propiedad de los socios o de terceros, mediante la celebración de un contrato de vinculación, regido por el derecho privado entre el propietario del vehículo y la sociedad. Los vehículos que sean propiedad de la sociedad, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesaria la celebración del contrato de vinculación.

Parágrafo 5. Desvinculación de vehículos. La desvinculación del vehículo seguirá el proceso establecido en los decretos de transporte 170 a 175 de febrero 5 de 2001 o los que los sustituyan, de acuerdo con la modalidad del servicio público de transporte terrestre automotor que preste la sociedad.

La desvinculación del vehículo puede tramitarse por: Desvinculación de común acuerdo, desvinculación administrativa por solicitud del propietario, y desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Sin el cumplimiento de estos requisitos de desvinculación, el vehículo gozará de la presunción legal de los beneficios contractuales de vinculación establecidos por la sociedad.

La sociedad también tendrá como objeto el desarrollo de cualquier actividad lícita, de carácter civil o comercial tanto en Colombia como en el extranjero.

CERTIFICA:

Adicionalmente, le está prohibido a la sociedad, servir de garante, fiador, o prestar cualquier tipo de garantía de obligaciones personales de accionistas y cualquier tercero. No obstante con la autorización del máximo órgano social se podrá dar autorización la cual deberá constar en un acta que cumpla con los requisitos de ley para que la sociedad sirva de garante o fiador o preste cualquier tipo de garantía de obligaciones personales de sus accionistas o cualquier tercero.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO
Valor: \$1.300.000.000
No. de acciones: 1.300.000.000
Valor nominal: \$1

CAPITAL SUSCRITO
Valor: \$800.000.000
No. de acciones: 800.000.000
Valor nominal: \$1

CAPITAL PAGADO
Valor: \$800.000.000
No. de acciones: 800.000.000
Valor nominal: \$1

CERTIFICA:

Representación legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no,

CERTIFICA:

Facultades del representante legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal y sus suplentes quienes no tendrán restricciones de contratación por razón de la cuantía de los actos que celebre, sin embargo deberá contar con autorización del máximo órgano social que conste en acta que cumpla con los requisitos de ley para la venta de cualquier activo fijo de propiedad de la sociedad. Por tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

CERTIFICA:

Por Acta No. 11 del 07 de enero de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 2022 con el No. 2188 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REPRESENTANTE	LEGAL	PABLO	ANDRES	JIMENEZ	C.C.
94501613					

CERTIFICA:

Por Acta No. 12 del 10 de abril de 2023, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2023 con el No. 10565 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REPRESENTANTE	LEGAL	DIANA	ALEXANDRA	MELAN	FRANCO
38550862					C.C.
SUPLENTE					

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan

en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4923

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$430.898.730

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECD-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	34193
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	dianaalexandramelan@hotmail.com - dianaalexandramelan@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330123795 de 22-11-2024.
Fecha envío:	2024-11-22 18:45
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2024/11/22 Hora: 18:48:37	Tiempo de firmado: Nov 22 23:48:37 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.	Fecha: 2024/11/22 Hora: 18:48:40	Nov 22 18:48:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[1787]: 2635412487AC: to=<dianaalexandramelan@hotmail.com>g t ;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook . com[52.101.68.20]:25, delay=3.2, delays=0.12/0/0.62 /2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <011b7f515f3fde85bbe1acb2f166a0f7ac28 1 b3af3913ca3eeb12f346c4b6dc3@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=40346922795523, Hostname=PH7PR84MB1678.NAMPRD84.PROD. OUT L OOK.COM] 27572 bytes in 0.268, 100.461 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330123795 de 22-11-2024.

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTE LOGISTICO JIMENEZ MELAN S.A.S. con Nit. 901082199 – 6

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o

radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 [Adjuntos](#)

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
12379.pdf	db0747865d08594b8356585b6553cd3c96d7ecd2d93cac5a8f4812daf7bd0b0f

 [Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co